

*Señal a prefectos Torres  
Cereceda y Telleria*  
AMADOR VARGAS G.  
Inspector Jefe

20 FEB 1985

ARICA,

DECRETO Nº .....**60**.../85.-

V I S T O S :

Estos antecedentes; el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile (1980) - que establece : "El derecho a vivir en ambiente libre de contaminación".

El ambiente libre de contaminación se refiere a "malos olores", "olores nocivos para la salud", "ruidos o sonidos provocados por terceros", "letreros, ropa tendida, y/o pinturas que dificulten o perturben la, visión".

El interés que existe de presentar, a quienes - nos visitan (turistas), una ciudad agradable para una estada - cómoda y tranquila.

Las continuas denuncias y reclamos de los veci - nos, y; teniendo presente las facultades que me confiere el - Decreto Ley 1.289 "Ley Orgánica de las Municipalidades",

D E C R E T O :

APRUEBASE la siguiente Ordenanza Nº 01/85, so - bre :

"CONTAMINACION AMBIENTAL EN LA COMUNA DE ARICA"

P A R R A F O I

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR LAS INDUSTRIAS,  
LOCALES COMERCIALES Y OTRAS INSTALACIONES.

Artículo 1º.- A toda fábrica, taller, industria, comercio, -- centros de diversión, etc., instalados o que se instalen en el territorio de la Comuna de Arica les está prohibido producir por cualquier causa, ruidos molestos para el vecindario.

Artículo 2º.- Los locales en que se produzcan ruidos o trepi - daciones, deberán someterse a las disposiciones que sobre condiciones acústicas aprueba la Orde - nanza General de Construcciones y Urbanización, en sus artículos Nºs. 345 y 346, con el fin de - que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes ó hacia - el exterior.

Artículo 3º.- Los establecimientos cuyas faenas o funciona - miento produzcan ruidos perceptibles al exte - rior de sus recintos, deberán en el plazo de 15 días, a contar de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, manifestar por escrito esta

condición a la Dirección de Obras Municipales, para los efectos de su inspección, de la calificación de dichos ruidos y la determinación del plazo dentro del cual deberán tener resuelto el problema de las condiciones acústicas de dichos establecimientos.

Artículo 4º.- En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad, ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche, ya sea que dichos ruidos o sonidos se produzcan o perciban en la vía pública, casas particulares, grupos habitacionales, locales destinados al comercio, a la industria, discotecas, boites u otros lugares de diversión o entretenimiento.

#### DE LOS RUIDOS DE LOS VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 5º.- Queda prohibido, en cualquier clase de vehículos, hacer uso de aparatos sonoros o sonidos semejantes a los usados por vehículos del Cuerpo de Bomberos, Carabineros de Chile, o de la Asistencia Pública, de igual forma, se prohíbe el uso de vehículos con escape libre o motores cuya compresión produzca ruidos molestos al vecindario.

Los aparatos sonoros, sólo se tocarán por cortos instantes, como aviso de peligro cuando sea necesario evitar accidentes, siendo prohibido hacerlos sonar para atraer la atención o llamar a una persona cuando hayan obstrucciones de tránsito. No se podrá hacer uso de aparatos sonoros, sino los estándares de los vehículos y de un solo sonido, prohibiéndose en consecuencia, los claxon u otros dispositivos similares.

Artículo 6º.- Queda prohibido, el uso de bocina en las inmediaciones de los colegios, hospitales, clínicas, casas de reposo o de ancianos.

Artículo 7º.- Prohíbese la emisión de sonidos molestos al vecindario y a los transeúntes, provocados por equipos radiofónicos instalados en el interior de automóviles o cualquier otro vehículo.

#### DE OTROS RUIDOS MOLESTOS

Artículo 8º.- Las ferias de diversión, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro tipo de entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero sólo podrán funcionar en el horario comprendido entre las 15.00 a 22.00 horas, de Lunes a Viernes, pudiendo prolongarse este horario hasta las 23.00 hrs. los Sábados y días festivos.

Artículo 9º.- Cualquier otro tipo de ruidos o sonidos no comprendidos en los artículos anteriores y que afecte la tranquilidad de los habitantes de la Comuna de Arica, serán sancionados en la forma indicada en el párrafo correspondiente.

Artículo 10º.- Queda prohibido :

- a) El uso de radiofonógrafos, altoparlantes y cualquier instrumento musical capaz de producir o emitir ruidos al exterior del local en que está instalado como medio de propaganda.
- b) Después de las 23.00 horas, las conversaciones sostenidas en alta voz por personas detenidas en la vía pública, frente a casas o grupos habitacionales.
- c) Proferir en alta voz expresiones injuriosas o deshonestas que causen escándalos entre los transeúntes o en el vecindario.
- d) Encender o quemar petardos o cualquier otro elemento detonante.
- e) A los vendedores ambulantes o estacionados, pregonar, usar gritos, cuernos, equipos de amplificación de sonidos o cualquier otro instrumento, en la vía pública, en las puertas de grupos habitacionales o instalarse en un punto cualquiera inmediato a una casa habitacional.

#### P A R R A F O I I I

#### DE LA CONTAMINACION VISUAL Y AMBIENTAL

Artículo 11º.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que mediante letreros, ropas tendidas, pintura o cualquier otro objeto, provoquen mal aspecto, dificulten o perturben la visión desde o hacia sus viviendas, sitios o edificios.

Artículo 12º.- Quedan prohibidas las emanaciones de humo, olores desagradables nocivos y penetrantes desde industrias, locales comerciales, viviendas y otros lugares.

#### P A R R A F O I I I

#### FISCALIZACION, DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 13º.- La fiscalización de la presente Ordenanza estará a cargo de Carabineros de Chile y de los Inspectores Municipales.

Artículo 14º.- Las denuncias por ruidos, sonidos molestos, perturbación visual o emanación de olores provocados por industrias, locales comerciales, de entretenimiento u otras instalaciones en la Comuna de Arica, po

drán efectuarse directamente a Carabineros de Chile o al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Artículo 15º.-La infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, 11º y 12º de esta Ordenanza, será sancionada con multa a beneficio municipal equivalente a 5 - Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.).

Las infracciones a las demás disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas con una multa a beneficio municipal equivalente a 1,5 U.T.M.

DEJA SIN EFECTO DECRETOS

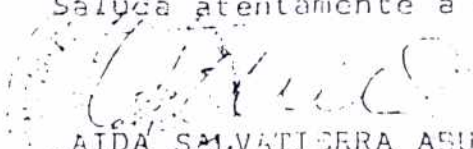
Artículo 16º.-Déjense sin efecto los Decretos Alcaldicios Nros. 158 y 305, de 27 de Marzo de 1981 y 31 de Mayo de 1983, respectivamente.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.-

(FDO.) MANUEL CASTELLO IBACETA, CORONEL (E) ALCALDE DE ARICA Y - AIDA SALVATIERRA ASURTO, SECRETARIA MUNICIPAL SUBROGANTE.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fiel cumplimiento.-

Saluda atentamente a Ud.,

  
AIDA SALVATIERRA ASURTO  
SECRETARIA MUNICIPAL SUBROGANTE

Inspector Sub-Jefe  
L. M. A

Distribución :

- Gobernación Provincial
- Radio y Prensa
- Carabineros de Chile
- Secretaría Comunal Comun. Social
- Juzgado Policía Local
- Contraloría Municipal
- Asesoría Jurídica
- Dirección de Finanzas
- Inspecciones
- Dirección Obras Municipales
- Dirección de Turismo
- Cámara de Turismo
- Archivo.-